

# Boletín de **Derecho Aeronáutico**

Normativa y jurisprudencia venezolana

**Año 8 No. 32**  
**(octubre-diciembre 2023)**

Selección, recopilación y notas por:  
Antonio Silva Aranguren y Gabriel Sira Santana

**Centro para la Integración y el Derecho Público**

**BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO**



Caracas, 2024

**Centro para la Integración y el Derecho Público**

**BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO**  
**Año 8 N° 31**  
**(julio-septiembre 2023)**

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la Integración y el Derecho Público  
**Boletín de derecho aeronáutico**

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY  
Depósito Legal N° ppi201603DC805  
ISSN 2610-8062

Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y  
Gabriel Sira Santana.

*En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.*

*En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.*

**Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)**

Caracas, Venezuela

[contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

## **Centro para la Integración y el Derecho Público**

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### **Antonio Silva Aranguren**

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

### **Gabriel Sira Santana**

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

## ÍNDICE

<b>NOTA DE LOS AUTORES</b> .....	<b>8</b>
----------------------------------	----------

### **NORMATIVA**

#### **Ministerio del Poder Popular para el Transporte**

Resolución mediante la cual se modifica el nombre del Aeropuerto Nacional Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández para que en adelante sea nombrado Aeropuerto Nacional Relámpago del Catatumbo, el cual se encuentra ubicado en Santa Bárbara, municipio Colón del estado Zulia..... **10**

#### **Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria**

Resolución mediante la cual se crea las menciones de Mantenimiento Aeronáutico y de Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil, como proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de: Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil Mención Mantenimiento Aeronáutico; Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Servicio al Pasajero y de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero..... **12**

### **JURISPRUDENCIA**

#### **Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**

Las aerolíneas son empresas de transporte aéreo y no tributan como agencias de viaje. Nº 904 del 11-10-2023 (caso: Iberia v. Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital)..... **17**

Los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las acciones de empleo público interpuestas por el personal aeronáutico perteneciente al Cuerpo de Navegación Aérea. Nº 1145 del 14-12-2023 (caso: Yucmairi Rangel v. CICPC)..... **19**

## **Juzgados de Primera Instancia con Competencia Aeronáutica**

La notificación de la Procuraduría General de la República es necesaria en las causas de contenido aeronáutico por ser una materia de utilidad pública. Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo – S/N del 06-11-2023 (caso: Francisco Hernández v. Miembros del Tribunal Disciplinario del Aeroclub Valencia, A.C.) .....[20](#)



## **NOTA DE LOS AUTORES**

La reseña de actos publicados en Gaceta Oficial, contenida en la sección Normativa, se realiza a efectos de memoria histórica dada la realidad política que vive el país desde el 11 de enero de 2019, según se precisó en el N° 13 de este Boletín.

Asimismo, se hace constar que un número relevante de fallos de los juzgados de primera instancia y superiores con competencia aeronáutica, así como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentran disponibles en el sitio web del Poder Judicial ([www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)) por lo que se desconoce si los mismos contienen criterios de valor que habrían de reseñarse en la sección Jurisprudencia de este Boletín.

# NORMATIVA



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

---

- ❖ **Resolución mediante la cual se modifica el nombre del Aeropuerto Nacional Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández para que en adelante sea nombrado Aeropuerto Nacional Relámpago del Catatumbo, el cual se encuentra ubicado en Santa Bárbara, municipio Colón del estado Zulia. G.O. N° 42.772 del 06-12-2023.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 083 CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023  
AÑOS 213°, 164° y 24°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 13 y 19; del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha.

### **POR CUANTO**

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en lo concerniente al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte.

### **POR CUANTO**

La empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., autorizada su creación mediante Decreto N° 6.649 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.149 de fecha 25 de marzo de 2009, ente

adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, tiene por objeto el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación y aprovechamiento del conjunto de instalaciones, bienes y servicios que comprende la infraestructura aeronáutica civil, propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de garantizar el tránsito aéreo con seguridad, fluidez, eficacia, economía, calidad de servicio y en beneficio de la comunidad, todo ello en el marco de las políticas de transporte que dicte el Ejecutivo Nacional.

### **POR CUANTO**

La conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos nacionales o internacionales, la harán los Estados, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Aeronáutica Civil.

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Modificar el nombre del Aeropuerto Nacional "Dr. Miguel Ángel Urdaneta Fernández" para que en adelante sea nombrado Aeropuerto Nacional "Relámpago del Catatumbo", el cual se encuentra ubicado en Santa Bárbara, Municipio Colón del estado Zulia.

**Artículo 2.** El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, será el responsable de realizar las modificaciones correspondientes con respecto al cambio de nombre del Aeropuerto Nacional "Relámpago del Catatumbo", en la Publicación de la Información Aeronáutica (AIP).

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**RAMON CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYÁN**

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022

Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha

## **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

---

- ❖ **Resolución mediante la cual se crea las menciones de Mantenimiento Aeronáutico y de Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil, como proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de: Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil Mención Mantenimiento Aeronáutico; Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Servicio al Pasajero y de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero. G.O. N° 42.773 del 07- 12-2023.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 056  
CARACAS: 27 NOV 2023,  
AÑOS 213°, 164° y 24**

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 3072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, este Despacho Ministerial;

### **POR CUANTO**

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel, así como la creación de Programas Nacionales de Formación, una vez cumplidos los requisitos académicos exigidos a tal efecto,

### **POR CUANTO**

El Plan de la Patria formula como uno de sus objetivos estratégicos potenciar el Sector Transporte Aéreo, con la participación del ámbito público y privado para la garantía del flujo de personas y cargas en el territorio nacional e internacional, de manera segura y ecológicamente aceptable, mediante la promoción y apoyo a la investigación, el desarrollo de la infraestructura portuaria y aeroportuaria y la adquisición, construcción y mantenimiento de medios de transporte, equipos y sistemas de tecnología. Asimismo, plantea el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para favorecer la soberanía científica, técnica, humanística y tecnológica,

### **POR CUANTO**

El propósito del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil es la formación de un profesional comprometido con el modelo económico, social y cultural de la Revolución Bolivariana, y con arraigo consciente de su profesión, capaz de desarrollar una actividad científica, tecnológica y de innovación asociada directamente al desarrollo del sector de la aeronáutica civil,

### **POR CUANTO**

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mediante Resolución N° 152 de fecha 28 de diciembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.565 de fecha 16 de enero de 2019, dictó el acto administrativo, por medio el cual se creó el Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Crear las menciones de Mantenimiento Aeronáutico y de Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil, como proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de: Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil Mención Mantenimiento Aeronáutico; Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Servicio al Pasajero y de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero.

**Artículo 2.** El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil en las menciones de Mantenimiento Aeronáutico y de Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero tendrá los siguientes propósitos:

- A. Formar Ingenieras e Ingenieros en Aeronáutica Civil mención Mantenimiento Aeronáutico con una sólida formación integral en el área del mantenimiento aeronáutico y en el control de los procesos tecnológicos de fabricación de partes y componentes, permitiéndoles adquirir un abanico de conocimientos, habilidades y competencias de diversos temas relacionadas con la aeronáutica, en materia de gestión del mantenimiento y mejoras en el desempeño de empresas aeronáuticas.
- B. Formar profesionales Técnicas Superiores Universitarias o Técnicos Superiores Universitarios en Aeronáutica Civil mención Gestión de Servicio al Pasajero capacitados tanto para proporcionar a los usuarios en tierra (Aeropuerto) la información y soportes necesarios, relacionados a los productos o servicios que ofrecen las aerolíneas, así como Licenciadas o Licenciados en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero, quienes se forman para velar por la seguridad de los pasajeros, además de informar y vigilar que se cumplan las normas establecidas, transmitiendo tranquilidad y comodidad a los pasajeros de las aerolíneas (durante el vuelo).

**Artículo 3.** El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil en las menciones de Mantenimiento Aeronáutico y de Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero, tendrá las siguientes características:

- A. Los estudios conducentes al título de Ingeniero o Ingeniera en Aeronáutica Civil Mención Mantenimiento Aeronáutico, con una duración de cuatro (4) años y doscientas catorce (214) Unidades de Crédito.
- B. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Servicio al Pasajero, tienen una duración de dos (2) años y ciento dos (102) Unidades de Crédito.
- C. Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil Mención Gestión de Tripulación de Cabina de Pasajero, con una duración de cuatro (4) años y ciento ochenta (180) Unidades de Crédito.

D. La unidad de crédito se basa en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la o el docente, el estudio independiente, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto sociointegrador y elaboración de informes.

**Artículo 4.** El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 5.** El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, será el responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**SANDRA OBLITAS RUZZA**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

Decreto N° 4.804 de fecha 17 de abril de 2023  
Gaceta Oficial N° 42.610 de fecha 17 de abril de 2023



# JURISPRUDENCIA



**SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

---

- ❖ **Las aerolíneas son empresas de transporte aéreo y no tributan como agencias de viaje.** N° 904 del 11-10-2023 (caso: Iberia v. Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital)<sup>1</sup>

Conforme a la jurisprudencia ya citada, bajo la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, la actividad del transporte aéreo internacional de personas, a tenor de lo previsto en los artículos 136, ordinales 8°, 20° y 25°, en concordancia con el artículo 139 eiusdem, en razón de su vigencia temporal para los ejercicios económicos referidos, dicha actividad pertenece a aquellas de la denominada reserva legal establecida a favor del Poder Nacional y que escapa, por consiguiente, de toda regulación y control por parte de los estados y Municipios, no pudiendo estos últimos establecer, ni mucho menos exigir, so pena de nulidad, tributo alguno respecto de tales materias rentísticas de la República, (Vid. Sentencia número 01665 del 30 de noviembre de 2011, caso: Aerolíneas Argentinas, S.A.), y por tal razón, la actividad económica representada por el transporte aéreo nacional e internacional se encontraría excluida del ámbito de gravabilidad del Poder Tributario Municipal. Así se declara.

...

De lo supra transcrito, observa esta Máxima Instancia que la Administración Tributaria Municipal clasificó a la empresa accionante bajo el Código Clasificador de “Agencia de Viajes”, antes contemplado en el mencionado Código Clasificador de actividades en “transporte aéreo de pasajeros”, así como el de “Otros servicios prestados por empresas de transporte aéreo no clasificado anteriormente”, al considerar a la empresa Iberia Líneas Aéreas de España S.A., que realizaba dentro de sus actividades comerciales las ejercidas por una agencia de viajes, las cuales funcionan como un intermediario entre el sujeto particular y la línea aérea, en la venta de boletos aéreos, así como en la organización de viajes y tours.

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/329258-00904-111023-2023-1999-16093.HTML>

...

En tal sentido, esta Sala Político-Administrativa ha establecido en cuanto a la reclasificación de actividades económicas que la Administración Tributaria, en aplicación de la legislación vigente en la materia respectiva, tiene la obligación de subsumir el supuesto de hecho en el grupo que resulte más acorde con los criterios de clasificación establecidos en las Ordenanzas y, además, está facultada para constatar si la situación planteada por el interesado en un momento dado, sea o no distinta a la expresamente autorizada o indicada de manera inicial, ello en razón de que sus criterios no son inmutables. (Vid., sentencia de esta Sala número 00496 del 6 de agosto de 2019, caso: Grupo Transbel, C.A. criterio ratificado en los fallos números 00414, 00506, 00108, 00109, 00721, 00232, 00221, de fechas 4 de julio de 2019, caso: Evi de Venezuela, S.A. y las cinco últimas del 29 de marzo de 2023, casos: Laboratorios Galderma Venezuela, S.A.).

Esta Máxima Instancia pudo evidenciar del contenido del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, anotado bajo el número 71, tomo 16-A, de fecha 6 de diciembre de 1955, en lo atinente a los estatutos sociales pertenecientes a la sociedad de comercio Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., lo siguiente: "(...) El objeto de la Sociedad es la explotación durante los veinte años que le han sido concedidos del tráfico aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases entre los Aeródromos situados en territorio español, o en territorio de colonias, o en el protectorado Español, dentro del marco trazado por la Ley de 7 de Junio de 1940, así como la realización de los actos, contratos u operaciones que directa o indirectamente se relacionan con aquel y tienda a lograr la mayor perfección y eficacia del servicio (...)". (Cursante a los folios 104 al 116 del expediente judicial).

Así como se constató en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número 33.627, del 29 de diciembre de 1986, la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de España para evitar la doble imposición internacional en relación con el ejercicio de la navegación marítima y aérea, que el mismo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles o de naturaleza idéntica o análoga, por cada uno de los estados contratantes. (Folios 22 al 24 del expediente judicial).

...

Así las cosas, administradas las referidas pruebas- documentales y lo examinado en autos, observa esta Máxima Instancia que la Administración Tributaria Municipal erró al clasificar a la empresa accionante bajo el Código Clasificador de “Agencia de Viajes”, cuando está contemplado en el mencionado Código Clasificador de actividades el “transporte aéreo de pasajeros”, así como el “Otros servicios prestados por empresas de transporte aéreo no clasificado anteriormente”, por cuanto la empresa Líneas Aéreas de España S.A.; difiere sus actividades comerciales de las ejercidas por una agencia de viajes, las cuales funcionan como un intermediario entre el sujeto particular y la línea aérea, en la venta de boletos aéreos, así como en la organización de viajes y tours, actividades que no realiza la empresa accionante, asimismo observa esta Máxima instancia que la recurrente de autos declaraba en periodos fiscales anteriores bajo el clasificador “71.311 Transporte aéreo de pasajeros”, por lo cual esta Alzada anula la clasificación realizada por el ente tributario municipal. Así se decide.

- ❖ **Los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las acciones de empleo público interpuestas por el personal aeronáutico perteneciente al Cuerpo de Navegación Aérea. N° 1145 del 14-12-2023 (caso: Yucmairi Rangel v. CICPC)<sup>2</sup>**

Así pues, a los fines de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer casos como el de autos, se advierte que esta Máxima Instancia atendiendo a un criterio material y en aras de garantizar los derechos constitucionales de acceso a la justicia y al juez natural, estableció que el conocimiento de las acciones interpuestas con ocasión de una relación de empleo público por parte de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, los funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado, el personal aeronáutico perteneciente al Cuerpo de Navegación Aérea y los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre (hoy adscritos a la Policía Nacional Bolivariana), corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/331512-01145-141223-2023-2023-0416.HTML>

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA AERONÁUTICA

---

- ❖ **La notificación de la Procuraduría General de la República es necesaria en las causas de contenido aeronáutico por ser una materia de utilidad pública.** *Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo – S/N del 06-11-2023 (caso: Francisco Hernández v. Miembros del Tribunal Disciplinario del Aeroclub Valencia, A.C.)*<sup>3</sup>

En tal sentido, resulta necesario señalar que la notificación a la Procuraduría General de la República no se circunscribe únicamente a aquellas causas en las que sea parte la República, sino que la misma es necesaria y cobra relevancia en las causas en las que intervengan los organismos descentralizados funcionalmente, incluso entes privados siempre y cuando de forma directa o indirecta puedan verse afectados los intereses patrimoniales de la República (Vid. sentencia N° 2040 del 29 de julio de 2005 emanada de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, entre otras).

Evidenciándose que la presente demanda esta incoada contra el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL AEROCLUB VALENCIA, A.C., siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Aeronáutica Civil: “Artículo 4: Se declara de utilidad pública la aeronáutica civil y debe ser gestionada eficientemente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República”.

De modo que, en atención a lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, es necesario la notificación efectiva al ente gubernamental antes señalado, tal y como lo establece LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA en sentencia N° 484, de fecha 12 de abril de 2011, expediente N° 2011-0250, caso: Hospital de Clínicas Caracas, C.A.

---

<sup>3</sup> Disponible en <http://carabobo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2023/NOVIEMBRE/723-6-24.929-.HTML>